

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103-007-2022-00215-00

En atención a la solicitud de reducción de cautelas impetrada por la parte demandada, y teniendo en cuenta lo indicado por el extremo actor, basado en el informe de títulos rendido por este despacho, en donde se visualiza que el monto de estos asciende a \$651.074.779, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en exceso conforme se requirió, esto con base en lo versado en el artículo 600 del Código General del Proceso, que refiere que:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, teniendo en consideración que es evidente que las sumas retenidas superan más del doble de la deuda aquí reclamada y de las costas proyectadas para el decurso, es procedente el desembargo deprecado.

Cabe anotar entonces que, aun cuando las cautelas se reduzcan, conforme se requirió, de manera lógica la retención de los dineros mencionados persistirá en aras de extinguir la obligación, discurriendo además que lo restante se restituirá a la parte pasiva. En ese sentido, este estrado continuará reteniendo a título de embargo, la suma de \$420.000.000, derivando en que, por secretaría, previo los fraccionamientos a los que haya lugar, deban devolverse \$231.074.779 a la parte demandada. Procédase de conformidad, emitiendo los depósitos judiciales que correspondan.

En lo sucesivo, se entienden como levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de marras, con excepción de la suma indicada anteriormente. Para el efecto, y evidenciando que, respecto de las ordenadas, solo el Banco de Occidente y el Banco Davivienda informaron su acatamiento, teniendo en cuenta que registran a los integrantes

del extremo pasivo como titulares de los productos financieros que ofrecen, oficiase a dichas instituciones bancarias para lo de su cargo, así como a cualquier otra entidad financiera en que se acredite haberse efectivizado una cautela.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00215-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado a través de demanda acumulada, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El censurante repara en que las facturas pábulo de la acción no reúnen las condiciones para ser consideradas como títulos valores, ya que no hacen una descripción detallada de los servicios prestados, siendo contrarias a las órdenes de servicios de las que surgieron, así como tampoco contienen su fecha de recepción por parte del consorcio convocado.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos atrás evocados se evidencia que estos son imprósperos, por lo que el proveído objeto de apremio permanecerá indemne.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que la factura como título valor se encuentra regulada por los artículos 772 y subsiguientes del Código de Comercio, así como, en su modalidad electrónica, posee sendas regulaciones en materia tributaria y en lo que atañe a su circulación, como lo previsto sobre esto último en el Decreto 1074 de 2015.

Cabe resaltar entonces que el artículo 774 del Código de Comercio versa:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

No obstante, en lo referente a la factura electrónica de venta, es necesario tener en cuenta que su remisión al deudor se realiza a través de medios tecnológicos, los cuales garantizan su trazabilidad. Indica entonces, frente a esto, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 que:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo (...)”.
(Subrayas por este estrado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como algunos otros aspectos relacionados con la factura electrónica de venta, su regulación resulta ciertamente supletiva respecto de lo indicado en el Código de Comercio, por ejemplo, sobre la imposición de firmas, tanto de su emisor, como de quien la recibe, así como la data de este último suceso, entre otros.

Con base en lo anterior, este estrado encuentra que los reparos elevados por el inconforme son carentes de sustrato. Esto, considerando que, aun cuando en el cuerpo de la factura no se hace alusión a la fecha de recepción de dicho documento por la entidad demandada, lo cierto es que junto con los títulos valores báculo de la acción se adosó su constancia de remisión y de recepción por parte de esta. Basta entonces con dirigirse al registro digital

04 del legajo, en cuyos folios 5 al 8 se registra la data de envío y su correspondiente recepción. Así las cosas, tales sucesos desvirtúan las acotaciones realizadas por el ejecutado tendientes a desconocer la calidad de títulos valores que les asiste a las facturas base de la acción.

En adición, deberá estimarse además que, contrario a lo referido por el libelista, las facturas sí describen los servicios prestados, sin que sea necesaria una descripción más detallada acerca del negocio subyacente que la originó, ya que estas son independientes y autónomas frente a aquel, por lo que en poco o en nada tienen efectos las órdenes de servicio que las originaron.

A esto, habrá de agregarse que, aun cuando la parte demandada hubiera estado en desacuerdo con el contenido de las facturas dispuestas para el cobro, y evidenciando que estas finalmente sí fueron recibidas por ese extremo, este debió realizar las refutaciones a las que hubiera lugar en el término conferido por la ley para tales efectos, sin que dentro del legajo se demostrara que ello se hubiera discutido, por lo que se entiende que las facturas finalmente fueron aceptadas tácitamente, esto a la luz de las normas atrás traídas a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023

(2)